



Cuenta. La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, da cuenta a la y los Magistrados, con el oficio IEEPCO/SE/523/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, recibido en la oficialía de Partes de este tribunal el cinco de mayo a las veintiún horas con veintiún minutos del día de hoy. Lo anterior, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/138/2021.

ACTORA: RAFAEL GARCÍA ZAVALETA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.¹**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/138/2021**, promovido por Rafael García Zavaleta², en contra del acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante, la parte actora, la actora, promovente, o el actor.

por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación proporcional postuladas por el Partido Político Morena, en el proceso Electoral ordinario 2020-2021.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Lineamientos	Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.
Acuerdo de Morena	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno ³ .

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

³ Disponible en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf



1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Lineamientos del Instituto Local. El cuatro de enero, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021⁴, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO⁵.

En ellos, se detallaron distintas cuestiones relativas a la postulación de candidaturas, dentro de ellas, las acciones afirmativas que deberían observar los partidos políticos y coaliciones en el registro de fórmulas para las diputaciones.

3. Acuerdo de Morena. El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, emitió el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

4. Acuerdo impugnado. El veinticinco de abril, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-51-2021⁶, por el que se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político Morena.

⁴ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG042021.pdf>

⁵ Véanse: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOCG042021.pdf>

⁶ Véase: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG512021.pdf>

Del Juicio.

5. Presentación de la demanda. El veintinueve de abril siguiente, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal.

6. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de treinta de abril, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas, y con ellas ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/138/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

7. Radicación. Mediante acuerdo de la misma fecha, el magistrado instructor recibió el presente asunto y lo radicó en su ponencia. Asimismo, solicitó a la autoridad responsable el trámite de publicidad.

8. Tramite de publicidad, admisión del juicio y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de mayo el Magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias correspondientes al trámite de publicidad, asimismo, tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y declaró cerrada la instrucción.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **diecisiete horas del día siete de mayo de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 102 y 107 de la Ley de Medios Local; y 12 fracción IV del Reglamento

Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la parte actora aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, para integrar la lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido Morena, ello, ya que al ser una persona mayor de sesenta años de edad y con una discapacidad, en atención al principio pro persona, le corresponde la postulación dentro de los primeros lugares de las fórmulas de candidaturas de representación proporcional reservadas a acciones afirmativas. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al no advertirse oficiosamente alguna causal de improcedencia cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga



conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la sustancia de las reclamaciones de la parte actora se encamina a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, aprobado el veinticinco de abril pasado, por el que se aprobó el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido Morena, para el proceso electoral que se está desarrollando en el estado. Entonces, si el medio de impugnación fue interpuesto el pasado veintinueve de abril, es inconcuso que se encontraba dentro de los cuatro días dispuestos por la normativa local, resultando así oportuno el presente juicio.

c) Personalidad e interés legítimo: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Rafael García Zavaleta, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, por el que se aprueban el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político Morena; aduciendo que correspondía su postulación dentro de los primeros cuatro lugares de las fórmulas de candidaturas de representación proporcional reservadas a acciones afirmativas.

En este sentido, no queda duda que el promovente acude a procurar la salvaguarda de un derecho, el cual, en caso de encontrar fundados sus agravios, se vería tutelado.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, el requisito se encuentre satisfecho.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

IV. ACTO RECLAMADO.



Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁷, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁸.

En atención a ello, el actor señala como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, por el que el IEEPCO aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político Morena, aduciendo esencialmente que, la autoridad responsable **no aplicó el principio pro persona**, pues de hacerlo, habría advertido que correspondía su postulación dentro de los primeros lugares de las fórmulas de candidaturas de representación proporcional reservadas a acciones afirmativas, toda vez que participó dentro del proceso interno y es adulto mayor de sesenta años y con una discapacidad visual.

Así, de su escrito demanda pueden deducirse las alegaciones que a continuación se mencionan.

⁷ Criterios contenidos en la jurisprudencia número **4/99**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁸ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

Refiere que la responsable no acredita que dentro de los diez primeros lugares de la lista de fórmulas a diputaciones por representación proporcional, **exista una persona mayor de sesenta años y con discapacidad**, razón por la que, al no aparecer dentro de esos lugares en la lista aprobada, se violenta el artículo 1 de la constitución, pues se debe observar el principio *pro homine*, pues si se tienen dos acuerdos aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, **uno de nueve y otro de quince de marzo**, acorde con el principio de mayor beneficio, se debe privilegiar **el acuerdo de diez lugares** y no el de cuatro, ya que con el primero se privilegian seis acciones afirmativas comprendidas dentro del acuerdo IEEPCO-CG-04-2021.

Señala que de la lista de las diez primeras fórmulas postuladas por Morena, ninguna es en favor de persona mayor de sesenta años, o de alguien que tiene alguna discapacidad, no son personas externas, indígenas, ni afroamericanas, y tampoco pertenecen a la comunidad LGTBB+.

Dice que el Consejo General del INE (sic), no estudió los estatutos del partido, ni los acuerdos relativos a las acciones afirmativas.

Señala que los estatutos de Morena establecen que, del método para la elección de candidatos de representación proporcional, el total de candidaturas se destinara hasta en 50% a personalidades externas, y que las listas de candidaturas por ese principio incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

Aduce que Morena definió que, en los primeros diez lugares de cada circunscripción electoral, iba a postular cinco fórmulas de candidatos de acciones afirmativas, una para personas afroamericanas, con discapacidad, indígenas, de la diversidad sexual y una fórmula para personas migrantes, por lo que en total debió

postular veinticinco fórmulas de acciones afirmativas, cinco de cada grupo antes referido.

Entonces, argumenta que, atendiendo al principio pro persona, se debe tomar en cuenta el acuerdo del Partido Morena y el articulado de los lineamientos que provienen del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, el cual quedó firme por sentencia de la Sala Superior, este último se debe tomar en cuenta porque prevé una acción afirmativa y resulta más benéfico hacia personas mayores de sesenta años y discapacidad, así como con rasgos diferentes, porque maximiza las acciones afirmativas, de tal forma que, a su juicio, resulta indudable que al actor le corresponde un lugar en los primero cuatro a la diputación local.

Por lo que, atento al artículo 1 constitucional, impone el deber de aplicar el principio pro persona como criterio de interpretación de normas relativas a derechos humanos buscando el mayor beneficio, el Consejo General del IEEPCO debió privilegiar la norma más favorable a las personas que se encuentran en los supuestos jurídicos antes señalados.

De esto, puede desprenderse que la **pretensión** del actor consiste en ser incluido dentro de las primeras fórmulas que corresponden a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Morena, esto, en atención a su condición de persona mayor de sesenta años y discapacitado visual.

Entonces, la **litis** se centra en determinar si el registro que realizó la autoridad responsable se sustentó en el marco constitucional y legal en acciones afirmativas.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio



Vistos los agravios hechos valer, y tomando en consideración que los mismos se encuentran encaminados al mismo fin, esto es, controvertir el contenido del acuerdo impugnado, el estudio se realizará de manera conjunta.

Sin que tal cuestión le genere algún perjuicio al actor, pues debe tenerse presente que no es la forma en que se analicen los agravios, lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos⁹.

Marco normativo

De conformidad con la fracción II, del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos¹⁰.

Cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁰ Véase SUP-JDC-888/2017 y acumulados, SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.



tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por tanto, se puede dejar sentada como premisa esencial, el carácter relativo del derecho a ser votado, así como la necesidad de regulación para su ejercicio, la cual en principio corresponde al legislador.

Sin embargo, dado que el sistema político-electoral mexicano está conformado principalmente por partidos políticos, la legislación que los regula les concede un margen de decisión para que, en su normativa interna, puedan regular el derecho a ser votado.

Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución, constituye una piedra angular dentro del sistema jurídico mexicano, pues de su contenido pueden desprenderse una serie de postulados básicos que constituyen la premisa de una democracia constitucional.

Así, como primer aspecto relevante a destacar, en su párrafo segundo, establece una regla de interpretación que permea a todo el orden jurídico, al señalar que, tratándose de derechos humanos, se buscará favorecer a las personas con la protección más amplia.

Por su parte, el párrafo tercero establece la obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el último párrafo prohíbe toda forma de discriminación motivada por, entre otras, el origen étnico y el género. Al caso, conviene señalar que igualdad y no discriminación no son conceptos idénticos, pero sí complementarios. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar inferior a un determinado grupo, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad¹¹. Así, su importancia no puede desprenderse del concepto de dignidad humana cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos¹².

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por algunos ejes, dentro de los que se encuentra que el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios¹³.

Ahora bien, el artículo 1 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establece el principio de no discriminación, y el 2, que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional. Por su parte,

¹¹ Véase la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL”, con número de registro 2001341.

¹² Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2016 (10a.), de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”, con número de registro 2012363.

¹³ Véase la tesis 1a. VII/2017 (10a.), de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”, con número de registro 2013487.

su diverso artículo 23 postula el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

El tema de la igualdad ha llevado a reconocer que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros¹⁴.

En este sentido, se ha reconocido la necesidad de emplear distintas acciones que procuren reducir las diferencias que históricamente han caracterizado a distintos grupos humanos, a quienes no es suficiente ser receptores de una igualdad formal o “ante la ley”, sino se requiere que dicha vertiente de igualdad se complemente con una igualdad material orientada a generar **igualdad de oportunidades** en el ejercicio de los demás derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad.

En este sentido, el principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, exige no sólo el establecimiento de la igualdad formal, sino el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales, ya sea por parámetros objetivamente medibles, o porque se trate de grupos tradicionalmente discriminados y, consecuentemente, el **establecimiento de medidas de carácter positivo** para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran los individuos pertenecientes a esos grupos.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.), de rubro “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”, con número de registro 2015680.



Sin que el trato o la distinción que se realice sea discriminatoria, porque en realidad sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable"¹⁵.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material¹⁶.

Estas **acciones afirmativas** constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben

¹⁵ Véase la jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), de rubro "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", con número de registro 2012715.

¹⁶ Jurisprudencia 43/2014, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL."

responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado¹⁷.

Se ha reconocido que los elementos fundamentales de dichas acciones son: a) Objeto y fin; b) Destinatarias, y c) Conducta exigible. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos¹⁸.

Caso concreto.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la parte actora en atención a la metodología señalada, anunciando que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado, se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

En ese sentido, la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, en que se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político Morena.

Ahora bien, por lo que hace a las alegaciones de la actora, en esencia, señala que la autoridad responsable no observó el principio pro persona al calificar y aprobar la lista de candidaturas antes señaladas, pues dejó de lado la existencia del acuerdo de quince de marzo, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que prevé la postulación de acciones afirmativas dentro de los diez primeros lugares de la lista, de modo que, interpretando dicho acuerdo con el IEEPCO-CG-04-2021, emitido por el IEEPCO, ello resulta en mayor beneficio hacia su persona, en atención a que pertenece a grupos que serían beneficiados con las acciones afirmativas.

¹⁷ Consideraciones contenidas en la Jurisprudencia 30/2014, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2015, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.



Este Tribunal estima que sus alegaciones devienen como **sustancialmente infundadas**, ello, porque el actor no justifica que le hubiere hecho del conocimiento a la autoridad ahora responsable (Consejo General del IEEPCO) que él tenía un mejor derecho en comparación con quienes integraban la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y que, como tal, la responsable tenía que aplicar el principio pro persona a su favor.

De ahí que, si él no aparecía en la lista propuesta por el instituto político a la autoridad administrativa electoral, es evidente que la responsable no tuvo conocimiento de la pretensión del ahora actor.

Ahora bien, por lo que hace a sus manifestaciones en el sentido de que la responsable debió de considerar el acuerdo de quince de marzo, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena¹⁹, y que este debía ser preferido en su aplicación, el actor inobserva que dicho acuerdo fue emitido **únicamente para las diputaciones federales**, como se explica ahora.

De la lectura del acuerdo de quince de marzo antes señalado, puede desprenderse con evidente claridad, que se dirige a decidir cuestiones relacionadas con el proceso electoral federal, pues incluso su encabezado se intitula:

*“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES **PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.**”*

¹⁹ Visible en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-DIP-FED-RP_2-1.pdf

(Lo resaltado es propio)

Del contenido de dicho documento, puede verse el segundo punto acordado, el cual determina que *“se reservan los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones federales, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido”*.

En este sentido, si bien en dicho acuerdo se determina la reserva de los diez primeros lugares en cada una de las listas para, entre otras, acciones afirmativas, lo cierto es que ello se prevé para las **cinco circunscripciones federales, no así para el ámbito local**.

Por su parte, el acuerdo de nueve de marzo aprobado también por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, se encabeza con la siguiente leyenda:

“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”

El mismo, en su segundo punto determina reservar *“los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones*



afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido”.

Como se ve de los acuerdos antes señalados, cada uno obedece en su contenido y teleología a ámbitos distintos, pues el primero se refiere al federal, mientras que el segundo al de los Estados.

En ese sentido, el actor hace del conocimiento de este Tribunal que se inscribió en el proceso interno de Morena, para el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional.

Igualmente, en su escrito de demanda aduce que tiene una condición de ser persona mayor de sesenta años y con discapacidad visual.

Para el caso, también resulta relevante mencionar que, del acuerdo IEEPCO-CG-04-2021, derivaron los lineamientos en materia de paridad de género a observar en el registro de candidaturas ante el IEEPCO, dentro de los cuales en su artículo 8 y 21 bis²⁰, establecieron que en el registro de fórmulas se debía garantizar la postulación de diversas acciones afirmativas, dentro de ellas, jóvenes, de discapacidad y mayores de sesenta años.

Bajo este panorama, que el promovente aduzca que, de los acuerdos emitidos por Morena, debía darse preferencia al de quince de marzo, porque este brindaba mayor beneficio en atención al **principio pro persona**, porque prevé diez lugares para privilegiar las acciones afirmativas contenidas en él, y particularmente las suyas, significa partir sobre una base equivocada.

Lo anterior, en tanto que el acuerdo de quince de marzo que argumenta debía serle favorable, **en realidad no le era aplicable**

²⁰ Este artículo no se encontraba en el acuerdo original, pero fue adicionado mediante el diverso ACUERDO IEEPCO-CG-36/2021, de veintiuno de marzo.

pues como se dijo, éste corresponde a un ámbito distinto del proceso interno para el cual se inscribió, es decir, el de diputaciones locales.

En efecto, del contenido del artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se desprende el reconocimiento constitucional del principio *pro homine* o pro persona; dicho artículo señala:

“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Se puede decir que este es un criterio hermenéutico que permea sobre todo el derecho, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la **interpretación más extensiva** cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Por tanto, la aplicación del principio pro persona en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona²¹.

Así, el actor se duele de que, en atención al principio antes referido, al emitir el acuerdo reclamado y aprobar el registro de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido Morena, para verificar el cumplimiento de las acciones afirmativas mandatadas en los lineamientos aprobados por el IEEPCO, la autoridad responsable debía utilizar un criterio de selección más extensivo que consistía en preferir el acuerdo de quince

²¹ Véase la tesis aislada 1a. XXVI/2012, de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”, con número de registro 2000263.



de marzo antes mencionado, pues ello hubiese redundado en un mayor beneficio dada su condición.

Sin embargo, este principio no puede ser utilizado de manera automática, pues es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar, sean **aplicables** en el primer caso y **plausibles** en el segundo, por ser el resultado de **técnicas válidas de interpretación normativa**²².

En este sentido, en el problema jurídico presentado por el actor, no era dable que la responsable *–ni este Tribunal–* hubiera aplicado el acuerdo que pretende, ni tampoco interpretar que, como aquel postula diez lugares para acciones afirmativas y el de nueve de marzo solo cuatro, debía dársele preferencia al primero, porque como punto de partida, tal técnica de interpretación normativa **no era válida, al obedecer a ámbitos y procesos electorales distintos del que participó.**

Aunado a que, tampoco se puede considerar que el acuerdo de nueve de marzo sea desproporcional, ello, si se considera que este solo se aplica en un Estado y las circunscripciones plurinominales se conforman de cuatro estados en adelante, de ahí que, el acuerdo de nueve, es acorde a la demarcación territorial en la que se va aplicar.

Así, si bien el promovente especifica cuál de las normas debió preferirse, la interpretación que propone no es posible por la razón antes señalada, por ello se estima que la responsable no tenía algún deber especial en atender el acuerdo de quince de marzo, sino únicamente el de nueve del mismo mes, tal como lo hizo en el acuerdo impugnado.

Pues aceptar la afirmación del actor, **implicaría** que el Consejo General del IEEPCO inobservara el principio de legalidad al dar

²² Véase la tesis aislada 1a. CCVII/2018 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.”, con número de registro 2018781.

vigencia a normas que no fueron establecidas para el proceso electivo que se está desarrollando en el Estado.

Incluso, debe considerarse que, aceptar la interpretación propuesta por la parte actora, traería como consecuencia incidir sobre otros principios constitucionalmente reconocidos, como lo es la autodeterminación del partido político Morena, puesto que dicho partido fue preciso en considerar que, para el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional en los congresos locales, únicamente se postularían acciones afirmativas u otras acciones dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

Acuerdo que, si a consideración del promovente era insuficiente en cuanto al número de postulaciones a realizar, en todo caso ello debió ser impugnado en el momento procesal oportuno, y no hacerlo valer hasta el momento en que la responsable aprueba la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, puesto que, desde el momento en que se emitió el acuerdo de nueve de marzo, tuvo conocimiento en qué forma se iba a distribuir el orden de prelación de acciones afirmativas.

Por tanto, si a su juicio, este acuerdo podría ser violatorio de algún derecho político electoral, estuvo en la actitud de impugnarlo para que una autoridad jurisdiccional lo revisara y, por tanto, al no hacerlo, se sometió a las reglas establecidas por el partido político respecto de cómo se iba a integrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional respecto de las acciones afirmativas.

Aunado a ello, el principio pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, **ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca**, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las



interpretaciones más favorables que sean aducidas, **cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables**, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes²³.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no pierde de vista que, en su escrito de demanda, el promovente refiere que de las personas postuladas dentro de las primeras diez formulas por el principio de representación proporcional, y aprobadas por la autoridad responsable, no pertenecen a alguno de los distintos grupos beneficiados por las acciones afirmativas.

Igualmente, refiere que los estatutos del instituto político Morena prevén que, para postular candidatos por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el cincuenta por ciento de personalidades externas, y las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un treinta y tres por ciento de externos ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, lo cual, dentro de los lugares presentados por la responsable no ocurre.

De igual forma, señala que la responsable tampoco refiere que a él corresponda un lugar dentro de los primeros cuatro postulaciones a la diputación local.

Sin embargo, se estima que esas alegaciones resultan insuficientes para revertir el acto que impugna a la luz de su pretensión principal, esta es, ser postulado como diputado local por el partido Morena.

Lo anterior, pues en relación a que las primeras diez personas que se encuentran en las fórmulas postuladas no pertenecen a un

²³ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”, con número de registro 2004748.



grupo destinado a acción afirmativa, el actor únicamente se ciñe a hacer tal afirmación, sin combatir la parte considerativa del acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, pues no justifica, en primer término, si las personas que refiere se encuentran dentro de las acciones afirmativas de los grupos a los que él refiere pertenecer y únicamente de manera general manifiesta que no pertenecen a ninguno de ellos, sin exponer una argumentación mayor en torno a tal cuestión.

Sumado a que, en los lineamientos a observar en el registro de candidaturas que fueron aprobados por el diverso acuerdo general 04/2021 del IEEPCO, su artículo 8 y 21, en donde contempló que en acción afirmativa se debía garantizar la postulación de grupos minoritarios, ello fue previsto para diputaciones por el principio de mayoría relativa; mientras que el artículo 10, concerniente al registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la responsable no realizó alguna consideración de este tipo.

De ahí que, el actor no combate por vicios propios el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, específicamente, en cuanto hace a su anexo 3²⁴, de donde se ve que la autoridad administrativa hace una relación sobre la verificación que hizo para advertir que el partido político cumplió con tales postulaciones.

Por otra parte, en cuanto a su señalamiento de que a él corresponde un lugar dentro de las primeras cuatro postulaciones a la diputación local, ello es genérico, porque solamente realiza tal afirmación, sin exponer mayor argumento que permita a este Tribunal advertir razones que hagan susceptible esa aseveración.

Máxime que, del propio acuerdo de nueve de marzo emitido por el instituto político, y de los lineamientos emitido por la responsable, no se advierte que se hubieren estipulado en que orden se tenían que observar por parte de los partidos políticos las acciones afirmativas en

²⁴ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A3IEEPCOCG512021.pdf>

la postulación de candidatos, de ahí que, se considere que se trata de una manifestación que **no se encuentre robustecida con medio de prueba alguna**.

Y aún para el caso de que esas razones sean las relativas a la aplicación del principio pro persona, cabe precisar que, en atención a lo razonado, tal principio en el caso concreto no le considera un mejor beneficio al actor para alcanzar su pretensión.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el actor deja de ver que en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones aprobado el nueve de marzo, se concluye que los primeros cuatro lugares de cada lista de representación proporcional serán reservados para postular candidaturas sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien la estrategia del partido.

Es decir, en dicho acuerdo no se advierte la precisión de qué grupo sería beneficiado en particular con alguna acción afirmativa, o bien el orden de prelación a seguir, lo cual deja ver que, la afirmación de que a la parte actora le corresponde un lugar en la diputación local, tampoco tiene respaldo en ese acuerdo.

Aunado a que no combate las razones que la autoridad responsable adujo con relación a ello en el acuerdo impugnado, pues únicamente realiza tal afirmación sin expresar razonamientos lógico jurídicos para evidenciar el mejor derecho que él tiene para integrar la lista de candidato a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el partido Morena, dentro de los primeros cuatro lugares; de manera que, esta autoridad considera que en esencia, lo que solicita, es una revisión oficiosa y completa del acto reclamado, sin cumplir con la carga procesal impuesta por la ley de medios local, en el sentido de mencionar razonamientos lógico-

jurídicos, teniendo como consecuencia que esa afirmación sea inoperante²⁵.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de que los estatutos del partido político contemplan la inclusión de personalidades externas, el mismo resulta genérico, vago e impreciso, pues, la parte actor no acredita haber contendido en el proceso interno del partido político bajo esa calidad, incumpliendo con ello, la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local, y en ese sentido, del estudio de la parte relativa de su demanda, no se advierte la afectación que, con relación a ello, le causa el acto emitido por la autoridad responsable, o bien, un beneficio potencial.

Por estas consideraciones, en el caso estudiado resultan **infundados los agravios** hechos valer por el actor, en los términos que los propuso.

Por haber resultado infundado los agravios formulados por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021**, en lo que fue materia de estudio.

VI.GLOSA.

En atención al oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, detallado en la razón de cuenta, con fundamento en el artículo 18 de la ley de medios local, se tiene a la citada autoridad, remitiendo las constancias del trámite de publicidad. Así también, mediante certificación de cinco de mayo hizo constar que no compareció ningún

²⁵ Al respecto puede verse la jurisprudencia I.6o.C. J/29, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", con número de registro 188864, así como la jurisprudencia I.6o.C. J/21, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.", con número de registro 191370.



ciudadano con el carácter de tercero interesado, documentales que no inciden en lo razonado dentro de la presente resolución, por lo que se mandan agregar a los autos para que obren como correspondan.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de manera electrónica a Rafael García Zavaleta en su carácter de parte actora, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Son **infundados** los agravios aducidos por el promovente, por tanto, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos razonados en esta sentencia.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.